



CAUSA No. 044-2013-TCE

## PAGINA WEB

Dentro de la Causa No.044-2013-TCE, se ha dictado lo que me permito transcribir:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito D.M., 13 de marzo de 2013.- Las 17h00.-

**VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado por el denunciante Abg. César Cedeño Jalil, Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, el 01 de marzo de 2013, mediante el cual ratifica la intervención de la Abg. Gabriela Andrade Chávez en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada dentro de esta causa.-

El abogado CÉSAR ENRIQUE CEDEÑO JALIL, Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el jueves 31 de enero de 2013, a las 15h20; mediante el cual denunció el presunto cometimiento de una violación a la ley, el mismo que una vez fue aclarado, se refiere a la infracción contenida en el artículo 374, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, “en adelante Código de la Democracia”, en concordancia con el artículo 208 del mismo cuerpo legal, que se refiere a la difusión de publicidad electoral en vallas sin tener autorización del Consejo Nacional Electoral; infracción que presuntamente habría sido cometida por el **Movimiento Pueblo, Listas 61** cuyo representante legal es el señor **MARIO CUARTO GUTIÉRREZ ZAMBRANO**. Luego del sorteo respectivo, el expediente signado con el No. **044-2013-TCE**, fue recibido en este despacho el día viernes 01 de febrero de 2013, a las 10h04. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

### I

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de “2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.” A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su

validez.

## II

### ANTECEDENTES

- a) En la denuncia suscrita por el abogado CÉSAR ENRIQUE CEDEÑO JALIL, Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, se indicó la existencia de una valla publicitaria en la que aparecen los señores Juan Rivera y César Batalla, candidatos a Asambleístas por el Movimiento Pueblo, Listas 61, la misma que carece de la autorización del Consejo Nacional Electoral; valla publicitaria que estuvo ubicada en la calle Malecón y Parada 7, del cantón Esmeraldas y fue retirada por personal de la Delegación Electoral de Esmeraldas.
- b) Mediante providencia de 13 de febrero de 2013; a las 14h30, el suscrito Juez de este Tribunal admitió a trámite la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor MARIO CUARTO GUTIERREZ ZAMBRANO, Representante Legal del Movimiento Pueblo, Listas 61.
- c) Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2013; a las 10h00, se dispuso para el día viernes 01 de marzo de 2013; a las 10h30, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

## III

### GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; citación que se realizó al señor MARIO CUARTO GUTIERREZ ZAMBRANO, Representante Legal del Movimiento Pueblo, Listas 61, mediante boleta entregada personalmente conforme consta a fojas 28 (veintiocho) del expediente.
- b) Mediante oficio No. No. 021-2013-ML-TCE, de 13 de febrero de 2013, conforme consta a fojas treinta (30) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de Esmeraldas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

## IV



CAUSA No. 044-2013-TCE

### AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día viernes 01 de marzo de 2013; a las 10h30, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, ubicada en la Av. Eloy Alfaro y Manuela Cañizares (esquina).

Del desarrollo de la misma, se desprende:

- a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 del Código de la Democracia;
- b) Compareció el Ab. Juan Carlos Aguiar Chávez, con matrícula No. 08-2011-10 del Foro de Abogados, en calidad de Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;
- c) Compareció la Ab. Gabriela Juliana Andrade Chávez, con matrícula No. 08-2008-45 del Foro de Abogados, en representación del abogado CÉSAR ENRIQUE CEDEÑO JALIL, Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y denunciante en la presente causa.
- d) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos; y, una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al denunciante, a través de su abogada defensora, quien manifestó: "*...me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia (...) corresponde al Consejo Nacional Electoral el control del gasto electoral de conformidad con las atribuciones del art. 208 del Código de la Democracia la denuncia es por vallas no autorizadas en espacios públicos por lo que se viola las disposiciones legalmente emitidas...*". Además acusa la rebeldía del denunciado señor MARIO CUARTO GUTIERREZ ZAMBRANO, Representante Legal del Movimiento Pueblo, Listas 61 y solicita que se lo sancione conforme a la ley. Concluye su intervención ofreciendo poder o ratificación por su actuación en la presente audiencia.
- e) En defensa del Movimiento Pueblo, Listas 61, cuyo representante legal es el señor MARIO CUARTO GUTIÉRREZ ZAMBRANO, intervino el Ab. Juan Carlos Aguiar Chávez, Abogado de la Defensoría Pública de Esmeraldas, quien señaló que comparece a la presente diligencia para garantizar el respeto al debido proceso y la tutela expedita de los derechos, manifestando además, que en las fotografías no se precisa el cantón en dónde se produjo la infracción; que hay un informe donde se indica que el recorrido fue realizado en el cantón Quinindé y no en el cantón

**CAUSA No. 044-2013-TCE**

Esmeraldas como dijo la testigo de la Delegación Electoral de esa provincia; que solo se anexan copias de las fotos; y, que la abogada del denunciante ofrece poder o ratificación pero que debía presentar el documento que le permita comparecer a esta audiencia. Finalmente solicita al señor Juez que valore si existe o no la infracción electoral por parte del Movimiento Pueblo, Listas 61.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

- a) Por el denunciante, se adjuntó una impresión en blanco y negro de 4 fotografías y una fotocopia de un oficio dirigido al Secretario relator de este despacho.
- b) Por el denunciante, se recibió el testimonio de la testigo Sara Johanna Mclaughlin Patiño, con cédula número 080228741-7, funcionaria del área de fiscalización y control del gasto electoral de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, quién manifestó que se procedió a retirar una valla publicitaria no autorizada por el Consejo Nacional Electoral, el 15 de enero de 2013, a las 18h15, en la calle Malecón y Parada Siete, de la ciudad de Esmeraldas.
- c) Se realizaron varias preguntas a la testigo Sara Johanna Mclaughlin Patiño por parte de la defensa del Presunto Infractor.

**V**

**ANÁLISIS Y DECISIÓN**

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en el argumento de que el Movimiento Pueblo, Lista 61, habría difundido publicidad no autorizada por el Consejo Nacional Electoral a través de una valla publicitaria en la que aparecen los señores Juan Rivera y César Batalla, candidatos a Asambleístas, incumpliendo la obligación de abstenerse de ello.

La defensa del presunto infractor se sustentó en el argumento de existiría un error o confusión en la denuncia ya que se manifiesta que la presunta infracción fue cometida en el Cantón Quinindé y no en el cantón Esmeraldas.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) Según disponen las reglas de procedimiento vigentes, al denunciante le corresponde la carga de la prueba; y esta prueba debe ser actuada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme dispone el Art. 253 del Código de la Democracia. El denunciante, a través de su abogada defensora, presentó documentos en copias simples para que se consideren como medios de prueba a su favor, sin justificación de su origen y contenido, consecuentemente estos documentos no pueden ser aceptados como pruebas bajo el principio de legalidad. Sin embargo y por otra parte, tanto los documentos adjuntados a la denuncia original, que no han sido controvertidos, así como el testimonio de la testigo, ratifican la denuncia y desvirtúan lo afirmado por la defensa en relación al posible error o confusión en

157



CAUSA No. 044-2013-TCE

cuanto al lugar de cometimiento de la presunta infracción. Consecuentemente, el hecho materia del presente juzgamiento se encuentra identificado claramente. Por esta razón y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, que dispone que *“la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”*, en el presente caso se ha comprobado fehacientemente la existencia de una valla publicitaria que beneficia a candidatos del Movimiento Pueblo, Listas 61, la misma que carece de la autorización del Consejo Nacional Electoral, incumpléndose por lo tanto las obligaciones que la ley establece para estos casos.

- b) Por otra parte, la defensa del presunto infractor no ha aportado pruebas ni ha desvirtuado fehacientemente las presentadas por el denunciante.
- c) Respecto de la publicidad electoral cabe citar que el Art. 115 de la Constitución de la República determina que al Estado le corresponde garantizar, *“...de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas”*; y prohíbe a los sujetos políticos la contratación de publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. En el mismo sentido y de manera expresa, el Art. 208 del Código de la Democracia claramente establece tal prohibición.
- d) El Art. 374, numeral 1, del Código de la Democracia establece que las organizaciones políticas podrán ser sancionadas *“Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas”*; y una de estas obligaciones es la de respetar la equidad en la promoción electoral, por lo cual les está prohibido difundir publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, de manera particular o privada, con excepción de aquella dispuesta por el Consejo Nacional Electoral.
- e) La prohibición a la contratación privada de publicidad electoral se justifica por cuánto la existencia de la misma produciría inequidad en la competencia de los candidatos, con la consiguiente vulneración de sus derechos políticos, contrariando la norma constitucional del Art. 115; y los artículos 202 y 208 del Código de la Democracia, tal como se ha recogido en el artículo 27 del Reglamento de Promoción Electoral; y, 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede administrativa.

De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que se ha probado el cometimiento de la infracción prevista en el numeral 1 del Art. 374, del Código de la Democracia, que establece sanción para las organizaciones políticas cuando se compruebe el incumplimiento de las

obligaciones que les impone la ley electoral;

- b) Que se ha probado la responsabilidad de la organización política Movimiento Pueblo, Lista 61, en la infracción materia de este juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se establece que el Movimiento Político Pueblo, Lista 61, representado legalmente por el señor Mario Cuarto Gutiérrez Zambrano, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el numeral 1, del artículo 374, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-.
2. Se sanciona al Movimiento Político Pueblo, Lista 61, con una multa de diez remuneraciones mensuales unificadas para el trabajador en general, equivalente a TRES MIL CIENTO OCHENTA DÓLARES AMERICANOS (US\$ 3.180,00), considerando el valor de la remuneración mensual unificada vigente a la presente fecha. El valor de la multa deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial de Esmeraldas. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectúe el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado, para lo cual tendrá el plazo de treinta días a contarse desde la ejecutoria de esta sentencia.
3. El Consejo Nacional Electoral deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Promoción Electoral.
4. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas.
5. Notifíquese la presente sentencia al abogado CÉSAR ENRIQUE CEDEÑO JALIL, Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, al correo electrónico cesarcedeno@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral 21; al denunciado señor MARIO CUARTO GUTIERREZ ZAMBRANO, Representante Legal del Movimiento Pueblo, Listas 61, al correo electrónico juankach@hotmail.com del Defensor Público Abg. Juan Carlos Aguiar Chávez.
6. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia y archívese la causa.

107



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 044-2013-TCE

7. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Manuel López Ortiz  
Secretario Relator

